

Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del
Ayuntamiento de Zaragoza
Plaza del Pilar, 18
50001 Zaragoza

12 de mayo de 2009

SUGERENCIA

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 3 de marzo de 2009 tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia más arriba indicado, en el que se hacía alusión a los hechos supuestamente ocurridos en la Plaza del Pilar de esta ciudad en fecha 23 de diciembre de 2007, en los que había resultado con lesiones una persona.

SEGUNDO.- Al amparo de lo preceptuado en el artículo 2.3. de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón, en fecha 26 de marzo de 2009, se admitió la queja a supervisión con la finalidad de interesar del Ayuntamiento de Zaragoza, la información precisa para determinar la fundamentación o no de la queja, remitiéndose la correspondiente comunicación con el siguiente contenido:

“1.- En fecha 23 de diciembre de 2007, una persona se cayó en la Plaza del Pilar de Zaragoza, según se dice en la queja “al tropezarse con un tornillo de anclaje al suelo que sobresalía unos tres centímetros”, causándose diversas lesiones que no sanaron “hasta el 4 de febrero de 2008”, fecha en la que según se dice en la queja dieron de alta a la persona lesionada.

2.- En el atestado instruido por la Policía Local se expone que “se trata de un tornillo de anclaje al suelo que sobresale aproximadamente unos tres centímetros, realizándose informe fotográfico del mismo”. Se añade en el atestado que “ se solicita la subsanación de la deficiencia en evitación de más riesgos como el ocurrido, informando que en fecha 20 de diciembre de 2007, agentes de esta Unidad ya requirieron a las Brigadas Municipales el corte del anclaje saliente”.

Se adjunta a la queja atestado instruido por la Policía Local a tal efecto, en el que también se hace referencia a la declaración de un testigo que confirma la versión de la persona afectada.

3.- Se expone, además, en la queja que, en fecha 15 de febrero de 2008 la persona interesada solicitó por escrito al Ayuntamiento de Zaragoza la correspondiente indemnización por responsabilidad patrimonial al Ayuntamiento de Zaragoza, dándosele en fecha 28 de noviembre de 2008 el trámite de audiencia; vistos los documentos obrantes en el expediente administrativo, no se presentaron alegaciones, al entender la persona afectada, según se arguye en la queja, que dichos documentos acreditaban suficientemente los hechos ocurridos.

4.- Continúa la queja relatando que, en fecha 11 de febrero de 2009, el administrado recibió resolución del Consejero de Hacienda, Economía y Régimen Interior por el que se denegaba la solicitud por no haber quedado acreditado que la caída se produjera por el mal estado de la plaza.

No hallándose la persona interesada conforme con el contenido de dicha resolución ni con la alegada tardanza en la tramitación del expediente, interesa de esta Institución la mediación para que se revise el expediente administrativo, anunciando la interposición de recurso de reposición.”

TERCERO.- El Ayuntamiento de Zaragoza, en respuesta a lo solicitado, remitió copia completa del expediente administrativo designado con el número XXXX tramitado por el Servicio de Contratación y Patrimonio-Responsabilidad Patrimonial del Ayuntamiento de Zaragoza, que se unió al expediente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERO.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución de El Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.

b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.

c)La defensa de este Estatuto.”

Las funciones de esta Institución son plasmadas de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b)) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.

3.- El Justicia rendirá cuentas de su gestión ante las Cortes de Aragón.”

Al amparo de esta disposición, y en cumplimiento de las funciones que el texto estatutario le encomienda, es por lo que se procede al estudio de la pretensión que se expone en la queja.

SEGUNDO.- El motivo de la queja no es otro que la reclamación efectuada por la persona afectada al Ayuntamiento de Zaragoza para que se le indemnice por la caída que sufrió el pasado día 23 de diciembre de 2007 en la Plaza del Pilar de esta ciudad, sosteniendo que la causa de la misma fue la existencia en el pavimento de un tornillo de anclaje que sobresalía *“unos tres centímetros”*, el cual le hizo tropezar, cayendo al suelo y produciéndose lesiones en los dedos de su mano izquierda y en el hombro derecho que *“no sanaron sino hasta el 4 de febrero de 2008”*, fecha en la que, según se expone en la queja, dieron de alta a la lesionada.

Ocurrido el siniestro, la persona interesada recabó la ayuda de los

agentes de la Policía Local de Zaragoza con números de placa XX y XX, que se encontraban en dicha Plaza prestando servicio estático, los cuales, viendo que la persona *“presentaba heridas en los dedos de su mano izquierda, así como un golpe en el hombro derecho”* (según dicción literal del atestado instruido por la propia Policía Local), procedieron a solicitar la inmediata presencia de los Servicios de Ambulancia, presentándose una dotación de la Cruz Roja con clave XX en el mismo lugar de los hechos, la cual trasladó a la lesionada al Hospital de Nuestra Señora de Gracia, donde, tras la preceptiva exploración, le fue diagnosticada *“contusión de hombro derecho”*, prescribiéndosele tratamiento con anti-inflamatorios y aconsejándosele la posterior visita para control a su médico de cabecera, tal y como consta en el parte de asistencia de urgencias.

Girada dicha visita al Centro de Salud correspondiente, en fecha 4 de febrero de 2008, el Servicio Aragonés de Salud, tal y como se refleja en el expediente, emitió parte de consulta en el que se hicieron constar los siguientes datos médicos relativos a la paciente que había sufrido la caída:

“Caída el 23 de diciembre de 2007, atendida en el Hospital Provincial, se diagnosticó contusión en hombro derecho. Ha recibido tratamiento con anti-inflamatorios (¿) y fisioterapia, notando gran mejoría. Con fecha 4 de febrero de 2008 conserva movimientos hombro sin dolor.”

Formulada la reclamación por responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Zaragoza, el Consistorio ha desestimado la pretensión, arguyendo, fundamentalmente, que de los informes y documentación obrantes en el expediente, *“.....no se deduce la culpa de esta Administración en el siniestro que se reclama, al no quedar probado que la caída se produjo por el mal estado de la Plaza, o lo que es lo mismo, la relación causal entre el Estado de la Plaza y las lesiones y daños sufridos. Que el Informe elaborado por la Policía Local (no siendo testigos directos de los hechos), siendo requeridos por la Sra. X, ésta manifiesta que “momentos antes había sufrido una caída al tropezar con un clavo saliente existente en la zona peatonal de la plaza”. Que el Servicio de Conservación de Infraestructuras informa que, girada visita de inspección el 4 de marzo de 2008, no se observa la deficiencia reseñada causante de la caída. Y hacen constar que en fechas recientes, se ha procedido a realizar un repaso general de toda la Plaza del Pilar. Que, como informan los Servicios Técnicos, la citada Plaza es objeto de trabajos de conservación preferente por tratarse de un espacio muy concurrido y representativo. Todos los años se realizan trabajos de reparación del pavimento, que, en general, tienen duración superior a un mes, preferentemente se realiza un repaso general antes de las fiestas del Pilar y algunos años otro repaso en primavera. Que, en concreto, en los dos últimos años se ha acometido las siguientes reparaciones: de 31 de enero a 31 de marzo y de 4 de septiembre a 4 de octubre de 2006, por importe total de 84.291,67 euros, y la comenzada el 28 de julio de 2007 que, a fecha de Informe, todavía continuaba y en la que se llevaban invertidos hasta el momento un total de 8.677 euros. Que, de lo expuesto, puede deducirse que*

el estado de conservación de la Plaza en general es, al menos, razonable, y que, en el caso de existir alguna deficiencia, ésta no era ni insalvable ni peligrosa.....En consecuencia, tampoco puede entenderse acreditada la relación de causalidad entre un funcionamiento normal o anormal de esta Administración y la existencia de un resultado dañoso, debiendo en proceder, si así se estima, a la íntegra desestimación de la reclamación..... .”

Expuesto lo anterior, debe recordarse el contenido de los artículos 106.2 de la Constitución, y 139.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el cual dispone que *“Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”*, remitiendo el artículo 143.2 al desarrollo reglamentario, la regulación de un procedimiento general para la determinación de la responsabilidad patrimonial. Este procedimiento es el previsto en el Real Decreto 429/1993 de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial. El procedimiento general en materia de responsabilidad patrimonial tiene por objeto comprobar la realidad del daño o lesión invocados por el interesado, la relación de causalidad con el funcionamiento normal o anormal de un servicio público y, en su caso, la fijación de la cuantía indemnizatoria.

La jurisprudencia ha analizado de forma exhaustiva estos preceptos y ha consolidado una doctrina según la cual, para que exista responsabilidad de la Administración es necesario, en primer lugar, que se produzca una lesión o un daño, y que ese perjuicio sea antijurídico, entendiéndose por tal que el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo. Además, para que una lesión sea resarcible no basta con que el daño sea antijurídico, sino que es necesario que sea real y efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o un grupo de personas. El daño precisa, además, que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa, inmediata y exclusiva y que no obedezca a una causa de fuerza mayor.

En párrafos anteriores se explicaba que la razón principal por la que el Consistorio desestimó la reclamación de la Sra. X fue la falta de acreditación de la relación causal.

Estudiada la queja y valorado el contenido de los documentos obrantes en el expediente administrativo, debe indicarse, en primer lugar que el mismo día 23 de diciembre de 2007, la Policía Local de Zaragoza instruyó el atestado que obra en las actuaciones, en el que se explica que a las 13 horas de ese día, fue requerida su presencia personalmente por la Sra. X, pues los agentes se hallaban en la misma Plaza del Pilar realizando un servicio estático, siendo la misma afectada quien les explicó que *“momentos*

antes había sufrido una caída al tropezar con un clavo saliente existente en la zona peatonal de la plaza”, hecho éste que se compadecía con el estado que presentaba la interesada, describiéndose su estado en el Acta levantada a tal efecto de la siguiente forma: “ esta persona presenta heridas en los dedos de su mano izquierda, así como un golpe en el hombro derecho”, lo cual motivó que la propia patrulla diera aviso al Servicio de Ambulancia, compareciendo en el lugar la dotación de la Cruz Roja con clave XX, la cual procedió al traslado de la lesionada al Hospital Nuestra Señora de Gracia para que fuera atendida de las lesiones que presentaba.

Según se relata en el propio atestado, momentos antes de la llegada de la ambulancia los agentes intervinientes, en compañía de la afectada, verificaron mediante inspección ocular el lugar donde había tropezado la señora, pudiendo comprobar personalmente la existencia de *“un tornillo de anclaje al suelo que sobresale aproximadamente unos tres centímetros”,* hecho éste del que dejaron constancia en el atestado mediante la toma de la correspondiente fotografía. Además, procedieron a solicitar la subsanación de la deficiencia *“para evitar riesgos como el ocurrido”,* resultando significativo el hecho relativo a que no era la primera vez que la Policía Local había dado aviso al Servicio correspondiente del Ayuntamiento de Zaragoza para que por éste se procediera a la corrección del defecto en el pavimento, pues, tal y como se afirma en el Acta, *“en fecha 20 de diciembre (esto es, tres días antes), agentes de esta Unidad ya requirieron a las Brigadas Municipales el corte del anclaje saliente”.*

De otra parte, merece subrayarse por su especial relevancia, la existencia de un testigo ocular, paseante ajeno a la reclamante (cuyos datos personales obran en el atestado) que llegó a presenciar los hechos, ayudando a la Sra. X a levantarse del suelo, el cual, según los propios agentes policiales, confirmó la versión ofrecida por la afectada.

El parte de primera asistencia y de Urgencias expedido por el Hospital de Nuestra Señora de Gracia corrobora la existencia de las lesiones ya comprobadas por los agentes de la autoridad, aconsejando la visita al médico de cabecera, visita que sí giró la lesionada, pues así se desprende de la aportación del parte de consulta emitido por el correspondiente Centro de Salud de Zaragoza, en el que, ratificada la existencia de las lesiones, y explicado el tratamiento seguido (intervención de fisioterapia para curación), acredita la fecha de alta por curación el 4 de febrero de 2008.

La existencia de un testigo ocular directo que presencié toda la secuencia fáctica, la verificación por parte de los agentes policiales de las lesiones que presentaba la afectada y de la existencia del tornillo de anclaje que sobresalía indebidamente del pavimento, el hecho relativo a que no era la primera ocasión en que la Policía Local daba aviso a las Brigadas de Mantenimiento del Ayuntamiento de Zaragoza para proceder a subsanar la deficiencia detectada, y el contenido de los partes médicos obrantes en el expediente, acreditativos de la realidad y entidad de las lesiones y de su

plazo de curación, parecen corroborar la veracidad del hecho dañoso, la real existencia de un defecto en el pavimento y la relación de causalidad entre uno y otro, de acuerdo con las premisas jurisprudenciales más arriba invocadas. Y ello no resulta enervado ni contradicho por las circunstancias alegadas en la Resolución relativas al constante mantenimiento de la Plaza,- pues , aun así el tornillo de anclaje siguió sobresaliendo-, y a que, en fecha posterior, y cuando se giró nueva visita, tras la realización de trabajos de reparación, este defecto ya hubiera desaparecido, pues pudo ser subsanado, precisamente, en una de las ocasiones en las que, entre el 23 diciembre de 2007 y el 4 de marzo de 2008, la Plaza fue objeto de revisión y reparación.

Por todo lo argumentado, debe concluirse que parece conveniente sugerir al Ayuntamiento de Zaragoza que proceda a la revisión del expediente designado con el número XX tramitado por el Servicio municipal de Responsabilidad Patrimonial.

III.- RESOLUCIÓN:

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/ 1985 de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA:

Se sugiere al Ayuntamiento de Zaragoza que, por parte del Servicio de Contratación y Patrimonio- Responsabilidad Patrimonial de dicho Ayuntamiento, se proceda a revisar el Decreto dictado en fecha 6 de febrero de 2009 en el expediente administrativo designado con el número XX.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE